

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

- Obra en el expediente solicitud de corrección del auto interlocutorio de admisión de la demanda por error en los apellidos del apoderado de la parte demandante.
- Además la apoderada de la parte demandada, allega incapacidades médicas desde el día 23 de marzo de 2021 y hasta el 18 de abril siguiente, y con las que indica por parte de la demanda la imposibilidad de contestación de la demanda en el término otorgado para ello.
- Por último, obra en el expediente contestación de la demanda allegada por la misma apoderada el 07 de mayo de 2021. Sirvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2020-431
Auto Interlocutorio No. 515

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN S.A.S** y en contra de **LUZ STELLA MONTOYA OSORIO**, se tiene que:

Se procede a corregir el error presentado en el auto admisorio de la demanda y se aclara que el apoderado de la parte demandante es el **Dr. Germán Arturo Montes Camargo**, conforme obra en el poder a él otorgado.

En virtud a que la apoderada de la parte demandada allegó incapacidades, procede el Despacho a indicar que **(i)** el apoderado de la parte demandante procedió a enviar la notificación personal el día 16 de marzo de 2021 por correo electrónico conforme lo establecido por el Decreto 806 de 2020 a la parte demandada. El numeral 8 del citado Decreto establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, quiere decir lo anterior que los términos para contestar demanda empezaron a correr el 19 de marzo del 2021 y perduraron durante los días 23, 24, 25 y 26 de marzo; 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de abril del 2021 en silencio. **(ii)** La parte demandada a través de apoderada allega contestación a la demanda el día 5 de mayo del 2021; es decir de manera extemporánea.

Pretende la apoderada de la parte demandante se tenga en cuenta la contestación para lo cual aporta certificaciones de incapacidad que le impidieron dar contestación a la demanda.

El artículo 13 del ordenamiento procesal Civil establece: *“...Las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas modificadas, o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley...”*

Con la norma enunciada queda claro entonces que no le es dado al Juzgador ampliar términos legales establecidos en la Ley como son los términos para contestar la demanda que trae el artículo 369 del CGP.

Es por lo anterior que no se tendrá por contestada la demanda. En firme este auto se procederá a dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

bear

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cf0c0501a70557ec98dd7653483b924c1f8d247413e7f565a09ef5db9a9b42

Documento generado en 18/06/2021 03:55:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**